

7-2
AA
7-24

Nº 40 138 18

Vol 27

✠
E R E Y

Vol: 60

Nº : 18

Año: 1768

Cedula Real para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las Indias y los Arzobispos y Obispos de ellas observen y hagan observar lo que se manda por la cédula.
Foj: 6

dulas de gobierno, que para ello le mandé despachar, en tanto que Su Santidad le expedia las correspondientes Bulas para su Institucion, y Consagracion. Llegó á aquella Ciudad á tiempo que cumplidos los Edictos convocatorios para la Oposicion de la Canongia Penitenciaria, vacante entonces en la misma Iglesia, iban á empezarse los ejercicios literarios que se acostumbran, á todos los quales asistió como Governador del Obispado en virtud de la jurisdiccion que le avia delegado el Cabildo; pero que al tiempo de la votacion ocurrió la duda de que si como tal podia, o no sufragar con su voto en aquel acto: por lo qual, y para evitar todo motivo de controversia, assi porque el

144

7-2-
A-8

Nº 4

138 18.

Vol 27

7-24
6-
2

EL REY.

Venerables Deanes, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de mis Reynos de las Indias. Don Juan Ignacio de la Rocha, actual Obispo de Valladolid de Mechozán, en la Nueva España, me há representado, que aviendole conferido esta Mitra, y pasado á regentarla en virtud de las Cédulas de gobierno, que para ello le mandé despachar, en tanto que Su Santidad le expedia las correspondientes Bulas para su Institución, y Consagración. Llegó á aquella Ciudad á tiempo que cumplidos los Edictos convocatorios para la Oposición de la Canongía Penitenciaria, vacante entonces en la misma Iglesia, iban á empezarse los ejercicios literarios que se acostumbran, á todos los quales asistió como Governador del Obispado en virtud de la jurisdicción que le avia delegado el Cabildo; pero que al tiempo de la votación ocurrió la duda de que si como tal podia, o no sufragar con su voto en aquel acto: por lo qual, y para evitar todo motivo de controversia, assi porque el

144

el caso era peregrino, como porque no hallandose terminante decision en el asunto, opinaban los Vocales por la negativa, concluyó diciendo, tuvo por conveniente abstenerse de votar, y hacermelo presente, para que en su inteligencia me dignase de declarar para lo sucesivo lo que fuera de mi Real agrado: y visto lo referido en mi Consejo de Cámara de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscál, y consultadome sobre ello en once de Mayo de este año, hé resuelto declarar, como decláro por punto general, que los Arzobispos, y Obispos electos para las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de mis Reynos de las Indias, que son de mi Real Patronato, pueden; y deben, siempre que las estén governando en virtud de las Cédulas que para ello se les expiden en tanto que se les despachan; y reciben sus Bulas, asistir á los exercicios de las Oposiciones á Prebendas de Oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican por autoridad propia despues de su Consagracion: lo qual ha parecido comunicaros á Vos los enunciados Venerables Deanes, y Cabildos, para que entendidos de esta mi resolucion, la observeis, y cumplais cada uno en la parte que le corresponda, y hagais cumplir, y executar, sin permiti-

tir

tir que en manera alguna se vaya. contra
ella; por ser assi mi voluntad. Fecha en
Madrid á trece de Julio de mil
setecientos y setenta y ocho.

Yo El Rey. &

Por mandado del Rey nro. Sr.

Don Juan de Torres y Guzmán
Secretario de Estado

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Declarando, que los Arzobispos, y Obispos electos de Indias,
hallandose governando sus Iglesias en virtud de las Cédulas que para
ello se les expiden, en tanto que reciben sus Bulas, pueden, y
deben asistir à los exercicios de las Oposiciones à Prebendas de Oficio,
y votar en ellas del mismo modo que lo practican despues de su Consa-
gracion.

145

140-1768. N.º 80. 140

77
N.º 57
79
N.º 59
1.º 2

EL REY.

CON fecha de cinco de Abril de mil setecientos sesenta y quatro, se expidió la Cedula del tenor siguiente. EL REY. Informado de la frecuencia con que en mis Dominios de las Indias se cometian homicidios, y otros delitos, y que no se procedia al condigno castigo, por retirarse los delinquentes à los Sagrados, siendo amparados en ellos por los Reverendos Arzobispos, y Obispos, sus Provisores, y demàs Jueces Eclesiasticos de las respectivas Diocesis, sin permitir la extraccion de los Reos, que continuadamente pedian las Justicias Seculares, con plena justificacion del cuerpo del delito, y por repetidos exhortos, escusandose à conceder la licencia para sacarlos de la Iglesia, con el pretexto de querer que se declarase primero si debia valer, ó no la inmunidad; y no siendo justo, que con estas dilaciones se diese lugar à que, saliendo del Sagrado à cometer nuevos excesos, como sucedia, ó haciendo fuga, quedasen contentos sus delitos, y burlados los Ministros, que exercen Jurisdiccion Real, tuve à bien prevenir, por Real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y cinquenta, á mi Virrey, y demàs Ministros Reales de las Provincias de Nueva España, los terminos en que se havian de extraher de los Sagrados à los delinquentes. Posteriormente se me han hecho varias Representaciones, asì por mi Real Audiencia del Reyno de Chile, como por algunos Gobernadores de la America, acerca de las competencias, que se han suscitado sobre el mismo asunto, de las dificultades, y embarazos, que oponen los Eclesiasticos à la extraccion de los Reos del Sagrado, pidiendo me digne dàr providencia, que sirva de regla para escusar las dudas, y reparos, que pueden ocasionar estas competencias; y havendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixeron mis Fiscales, he venido en declarar, conforme à lo prevenido en la citada Real Cedula, que sucediendo cometerse delitos enormes, y gravisimos de la clase, de los que por notoriedad, y por sus circunstancias se concibe, que son exceptuados de la inmunidad, y sin perjuicio de lo que à su tiempo, y con conocimiento de causa se declarare sobre esto por Juez competente, pueden, y deben

146

ben las Justicias Seculares, usando de la potestad economica, y politica, que tienen, y exercen en mi Real nombre para la pública quietud de mis Vasallos, perseguir los Reos en qualquiera parte, y extraherlos del Sagrado adonde se refugien, no para castigarlos desde luego, ni causarlos extorsion alguna, sino unicamente para asegurarlos, y evitar, que por su ocultacion, ò fuga (como ha sucedido con frecuencia) se queden sin castigo los delitos, con perjuicio, y escandalo de la Republica; y asimismo he declarado, que para la extraccion del Reo, se debe pedir licencia al Eclesiastico, por escrito, ó verbalmente si lo pidiese la necesidad, y riesgo inminente de su fuga; pero sin la precision de manifestarle la Sumaria, ni otra formalidad, que la caucion juratoria, que se ofrecerà, y se darà, de que no se causará daño, ni extorsion alguna al delincente, hasta que por el mismo Eclesiastico se declare, si debe, ò no gozar del Sagrado de la Iglesia; que si, contra toda razon, se negase el Juez Eclesiastico à dár la licencia, que se le pida, deben proceder las Justicias Seculares à la extraccion de los Reos de los lugares Sagrados adonde se hayan refugiado, asegurandolos en las Reales Carcelés, baxo las mismas precauciones de la caucion juratoria, de no molestarles hasta que se declare si deben gozar, ò no de inmunidad, como asì se practica todo lo referido en estos Reynos de España, y se debe executar en mis Dominios de las Indias; y en su consecuencia mando à mis Virreyes del Perú, de la Nueva España, y del Nuevo Reyno de Granada, y à los Presidentes, Audiencias, y Governadores de aquellas Provincias; y ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellas, que observen, cumplan, y guarden, y hagan observar, cumplir, y guardar precisa, y puntualmente esta mi Real Resolucion, comunicandola à todos los Ministros Subalternos suyos, à quienes en qualquiera manera tocàre su cumplimiento. Dada en el Pardo à cinco de Abril de mil setecientos sesenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph Ignacio de Goyeneche. = Y haviendose advertido por algunos Expedientes, que no se observa, segun su tenor, el contenido de la preinserta mi Real Cedula en mis Reynos de la America, de que se suscitan dudas, y controversias, que perturban la buena harmonia, que debe haver entre las Justicias Eclesiasticas, y Seculares en la extraccion de Reos de los Sagrados; he resuelto à Consulta del expresado mi Consejo de treinta de Abril de este año, se observe literal, y puntualmente su contenido; y en su consecuencia mando à mis Virreyes del Perú, de la Nueva España, y del Nuevo Reyno de Granada, y à los Presidentes, Audiencias, Governadores de aquellas Provincias; y ruego, y encargo

111
144 28

à los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellas, que observen, cumplan, guarden, y hagan observar, cumplir, y guardar precisa, y puntualmente la preinserta mi Real Cedula, comunicandola à todos los Ministros Subalternos suyos, à quienes en qualquiera manera tocàre su cumplimiento. Dada en *S. Ildefonso à primero* de *Agosto* de mil setecientos sesenta y ocho.

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey nro S.

Nicolás de Mollinado

147

Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores de las Indias, y los Arzobispos, y Obispos de ellas, observen, y hagan observar lo que se manda por la Cedula preinserta, en quanto al modo de extraer del Sagrado à los delinquentes.

W. 3.
N. 8.

7-30
N. 19

19 - VIII 1768 ✕

~~Vol 27~~

142 41

EL REY.

Real Cedula
1768

fol

1

CON fecha de cinco de Abril de mil setecientos sesenta y cuatro, se expidió la Cedula del tenor siguiente. EL REY. Informado de la frecuencia con que en mis Dominios de las Indias se cometian homicidios, y otros delitos, y que no se procedia al condigno castigo, por retirarse los delinquentes à los Sagrados, siendo amparados en ellos por los Reverendos Arzobispos, y Obispos, sus Provisores, y demàs Jueces Eclesiasticos de las respectivas Diocesis, sin permitir la extraccion de los Reos, que continuadamente pedian las Justicias Seculares, con plena justificacion del cuerpo del delito, y por repetidos exhortos, escusandose à conceder la licencia para sacarlos de la Iglesia, con el pretexto de querer que se declarase primero si debia valer, ó no la inmunidad; y no siendo justo, que con estas dilaciones se diese lugar à que, saliendo del Sagrado à cometer nuevos excesos, como sucedia, ó haciendo fuga, quedasen consentidos sus delitos, y burlados los Ministros, que exercen Jurisdiccion Real, tuve à bien prevenir, por Real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y cincuenta, à mi Virrey, y demàs Ministros Reales de las Provincias de Nueva España, los terminos en que se havian de extraher de los Sagrados à los delinquentes. Posteriormente se me han hecho varias Representaciones, asì por mi Real Audiencia del Reyno de Chile, como por algunos Gobernadores de la America, acerca de las competencias, que se han suscitado sobre el mismo asunto, de las dificultades, y embarazos, que oponen los Eclesiasticos à la extraccion de los Reos del Sagrado, pidiendo me digne dár providencia, que sirva de regla para escusar las dudas, y reparos, que pueden ocasionar estas competencias; y havindose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixeron mis Fiscales, he venido en declarar, conforme à lo prevenido en la citada Real Cedula, que sucediendo cometerse delitos enormes, y gravisimos de la clase, de los que por notoriedad, y por sus circunstancias se concibe, que son exceptuados de la inmunidad, y sin perjuicio de lo que à su tiempo, y con conocimiento de causa se declarare sobre esto por Juez competente, pueden, y deben

148

2

ben las Justicias Seculares , usando de la potestad economica , y politica , que tienen , y exercen en mi Real nombre para la pública quietud de mis Vasallos , perseguir los Reos en qualquiera parte , y extra-herlos del Sagrado adonde se refugien , no para castigarlos desde luego , ni causarlos extorsion alguna , sino unicamente para asegurarlos , y evitar , que por su ocultacion , ò fuga (como ha sucedido con frecuencia) se queden sin castigo los delitos , con perjuicio , y escandalo de la Republica ; y asimismo he declarado , que para la extraccion del Reo , se debe pedir licencia al Eclesiastico , por escrito ; ó verbalmente si lo pidiese la necesidad , y riesgo inminente de su fuga ; pero sin la precision de manifestarle la Sumaria , ni otra formalidad , que la caucion juratoria , que se ofrecerà , y se dará , de que no se causará daño , ni extorsion alguna al delincente , hasta que por el mismo Eclesiastico se declare , si debe , ò no gozar del Sagrado de la Iglesia ; que si , contra toda razon , se negase el Juez Eclesiastico à dár la licencia , que se le pida , deben proceder las Justicias Seculares á la extraccion de los Reos de los lugares Sagrados adonde se hayan refugiado , asegurandolos en las Reales Carceles , baxo las mismas precauciones de la caucion juratoria , de no molestarles hasta que se declare si deben gozar , ò no de inmunidad , como así se practica todo lo referido en estos Reynos de España , y se debe executar en mis Dominios de las Indias ; y en su consecuencia mando à mis Virreyes del Perú , de la Nueva España , y del Nuevo Reyno de Granada , y à los Presidentes , Audiencias , y Gobernadores de aquellas Provincias ; y ruego , y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de ellas , que observen , cumplan , y guarden , y hagan observar , cumplir , y guardar precisa , y puntualmente esta mi Real Resolucion , comunicandola à todos los Ministros Subalternos suyos , á quienes en qualquiera manera tocàre su cumplimiento. Dada en el Pardo á cinco de Abril de mil setecientos sesenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph Ignacio de Goyeneche. = Y haviendose advertido por algunos Expedientes , que no se observa , segun su tenor , el contenido de la preinserta mi Real Cedula en mis Reynos de la America , de que se suscitán dudas , y controversias , que perturban la buena harmonia , que debe haver entre las Justicias Eclesiasticas , y Seculares en la extraccion de Reos de los Sagrados ; he resuelto á Consulta del expresado mi Consejo de treinta de Abril de este año , se observe literal , y puntualmente su contenido ; y en su consecuencia mando à mis Virreyes del Perú , de la Nueva España , y del Nuevo Reyno de Granada , y á los Presidentes , Audiencias , Gobernadores de aquellas Provincias ; y ruego , y encargo

14342
à los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellas, que
óbserven, cumplan, guarden, y hagan observar, cumplir, y guardar pre-
cisa, y puntualmente la preinserta mi Real Cedula, comunicandola á to-
dos los Ministros Subalternos suyos, á quienes en qualquiera manera tocá-
re su cumplimiento. Dada en *San Ildefonso* à *primero*
de *Agosto*... de mil setecientos sesenta y ocho.

Yo El Rey. *J.*

1

Por mandado del Rey mos

Cedula de el Collado

D *D* *D*
Dup.do Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governado-
res de las Indias, y los Arzobispos, y Obispos de ellas, observen,
y hagan observar lo que se manda por la Cedula preinserta, en
quanto al modo de extraher del Sagrado à los delinquentes.

149